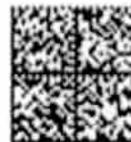




**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS  
DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA - SUCRE**



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**Publicación en sitio web de la Entidad**

**INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ANÁLISIS PREVIO**  
**NÚMERO NR 00042 DE 27 DE ENERO DE 2017**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Córdoba - Sucre hace saber que el 31 de octubre de 2016 emitió acto administrativo No. **RS 00693 DE 2 DE JUNIO DE 2016** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", dentro del proceso administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas" respecto a la solicitud identificada con el ID 179956.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, esta Unidad, envió en diferentes oportunidades correos electrónicos a las direcciones electrónicas [luzhelenacortesm@gmail.com](mailto:luzhelenacortesm@gmail.com), [oxichem212000@yahoo.com](mailto:oxichem212000@yahoo.com) y [mauriciocontrerasc33@gmail.com](mailto:mauriciocontrerasc33@gmail.com), suministradas por la solicitante y la persona designada como de contacto por ella, para tratar de entablar un canal de comunicación y de esta forma surtir la notificación vía electrónica de que trata el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, sin lograr con éxito respuesta alguna por parte de la solicitante o la persona de contacto.

Que de igual forma, esta Unidad el día 17 de noviembre de 2016, tomó contacto vía telefónica con la persona delegada como de contacto por la solicitante, a quien se le informó la necesidad de surtir la Notificación de mencionado acto administrativo, por lo que ratificó para esta actividad las direcciones de correo relacionadas, a las cuales se volvió a enviar correo electrónico, sin que a la fecha se tenga respuesta alguna, constancia que reposa en el expediente administrativo contentivo de la solicitud de restitución de tierras, por lo que ante la falta de respuesta alguna por parte de la solicitante y la persona por esta designada como de contacto, esta Unidad los previno informándoles que la notificación se surtiría por aviso.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida el día siguiente a su entrega y al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en 5 folios y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales de la solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y los decreto 1071 de 2015 y 440 de 2016.

Se informa a la notificado que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

**Eulises Segundo Díaz Bertel**

Abogado Contratista

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21 V2





## CONSTANCIA DE FIJACIÓN

**FECHA DE FIJACIÓN** En Sincelejo a los **veintisiete (27) días del mes de enero de 2017**, siendo las 8:00 am, se fija el presente **aviso** por el término legal de cinco (5) días, 30, 31 de enero, 1, 2 y 3 de febrero de 2017, hasta las 5:30 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016.

**Eulises Segundo Díaz Bertel**

Abogado Contratista

Profesional Dirección Territorial Córdoba - Sucre

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

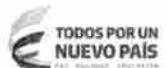
ID 179956

M: 23

RT-RG-FO-21 V2



MINAGRICULTURA



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Sede Sucre

Carrera 18 n° 25 a – 150 Calle El Comercio. Teléfono (095) 2814598 Sincelejo – Sucre – Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co)

## UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RS 00693 DE 2 DE JUNIO DE 2016



*“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

### LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente<sup>1</sup>, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas<sup>2</sup> la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de los mismos.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que la señora **LUZ HELENA CORTES DE CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.509.039 expedida en Bogotá, el 09 de febrero de 2016, radicó solicitud identificada con ID N° 179956, en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con un lote de terreno urbano ubicado en el departamento de Sucre, municipio de Santiago de Tolú, distinguido con la nomenclatura carrera 7 A No. 9 – 54 Manzana 5 Lote 8.

<sup>1</sup> En adelante el Registro

<sup>2</sup> En adelante Unidad

Continuación de la Resolución RS 00693 Del 2 de junio de 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

---

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución 0942 de 2015.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas, cuando se advierta alguna de las siguientes circunstancias:

1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
  - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.
  - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
  - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Continuación de la Resolución RS 00693 Del 2 de junio de 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por otra parte, es pertinente denotar que el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016 dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

### ANTECEDENTES

#### a. Hechos narrados por la solicitante.

Que la señora *Luz Helena Cortes de Contreras*, manifiesta que ostenta la calidad de propietaria de un lote de terreno urbano ubicado en el departamento de Sucre, municipio de Santiago de Tolú, distinguido con la nomenclatura carrera 7 A No. 9 – 54 Manzana 5 Lote 8, con una extensión de 140 M2; y que fue despojada y/o se vio obligada a abandonarlo por las siguientes circunstancias<sup>3</sup>:

- Manifestó que adquirió el predio en el año 1995, mediante compraventa, elevada a escritura pública No. 1.518 del 22 de junio de 1995, otorgada por la Notaría Segunda de Sincelejo.
- Manifestó que adquirió el lote con la intención de construir una edificación que incluyera un espacio para negocio y otro para habitarlo, pero que no realizó construcción.
- Manifestó que para la época que compró el predio, no sufrió hechos de violencia que la afectarían directamente a ella o algún miembro de su familia; afirmó que la zona era tranquila.
- Manifestó que cuando compró el predio, vivía en el mismo municipio de Tolú y se dedicaba al negocio familiar de alquiler de motos.
- Tuvo conocimiento de varios hechos de violencia que se presentaron en la zona de ubicación del predio. Sobre este aspecto señaló: "(...) nosotros teníamos muchas amistades con dinero, a uno de ellos el ejército lo tuvo que sacar, porque lo iban a matar. A un señor cuya esposa era de nombre Vicky, fue asesinado en un hotel de su propiedad..."<sup>4</sup>
- Para el año 2000, ella y su esposo decidieron salir de la zona, debido a la situación que se estaba presentando en el municipio de Tolú, residenciándose en la ciudad de Bogotá.

<sup>3</sup> Solicita de restitución de tierras No. 31533490902161501

<sup>4</sup> Solicita de restitución de tierras No. 31533490902161501

Continuación de la Resolución RS 00693 Del 2 de junio de 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Al salir de la zona, dejó encargado del predio al mismo señor que se lo había vendido meses atrás. Indicó que cierto día este señor la llamó y le comunicó que unas personas habían entrado al predio y construyeron varios "ranchos". Sobre estos hechos indicó: "(...) este predio...se lo dejamos encargado al señor Fredy Alfonso Romero (fallecido) quien fue el mismo vendedor, para que le diera vuelta y estuviera pendiente..."
- En el 2001, regresó al municipio de Tolú. Indicó que realizó averiguaciones en la Alcaldía de Tolú, pero no logró obtener información de la persona que estaba en posesión material de su predio.
- Que al no obtener información en la Alcaldía, se trasladó hasta el mismo predio donde entabló conversación con la persona que estaba en posesión de nombre Faryde, quien le manifestó que la Alcaldía de Tolú le había entregado el lote a ella y su familia.
- Que demoró un mes en el municipio de Tolú. Indicó que en ese tiempo conversó nuevamente con la señora Faryde, quien estaba en posesión del predio, quien le reiteró que la Alcaldía se lo había entregado. Afirmó que la señora Faryde le advirtió que desistiera del inmueble porque ella era familiar de paramilitares.
- Viajó nuevamente para la ciudad de Bogotá, que estando allí recibió llamadas telefónicas de una mujer, quien la amenazó advirtiéndole que no regresara más al predio. Sobre el particular relató: "(...) Estando yo en Bogotá, comencé a recibir llamadas de una mujer a mi casa y me decía, que yo no podía volver a Tolú y menos a reclamar el lote, que eso ya era de ella, que sus hijos ya estaban grandes y podían defender el lote..."<sup>5</sup>
- En el año 2002, regresó nuevamente al municipio de Tolú, que se hospedó en casa de una amiga. Indicó que estando en el negocio donde trabajaba su amiga, tres hombres armados la amenazaron con arma de fuego y le preguntaron quién era ella, afirmó que no le sucedió nada porque uno de los sujetos la reconoció y dijo a los otros que la dejaran. Sobre este hecho precisó: "(...) Yo regrese en el año 2002 al Municipio Tolú, pero a escondidas, me fui a hospedar en la casa de mi amiga Eduviges Martínez, a la salida del pueblo, yo me fui a buscar a mi amiga a donde ella estaba trabajando, yo vi la puerta abierta y entre, me encontré con tres hombres fuertemente armados, quienes me preguntaban quién era yo, uno de estos hombres desenfundó el arma y me apunto, pero en ese instante salió otro hombre, quien me conocía y dijo le dijo al que me hiciera nada porque él me conocía, salió mi amiga y me saco de la casa..."<sup>6</sup>
- Luego de lo sucedido volvió a casa de su amiga, y al día siguiente viajó para la ciudad de Bogotá. Indicó que salió del país por temor a ser localizada.
- No ha declarado su desplazamiento ante ninguna Entidad, de igual forma, no ha denunciado las amenazas descritas.

<sup>5</sup> Solicita de restitución de tierras No. 31533490902161501

<sup>6</sup> Solicita de restitución de tierras No. 31533490902161501

Continuación de la Resolución RS 00693 Del 2 de junio de 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

---

**b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.**

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

**Pruebas aportados por el solicitante.**

- Copia cédula de ciudadanía de la solicitante (Luz Helena Cortes de Contreras).
- Copia escritura pública de compraventa No. 1.518 del 22 de junio de 1995, otorgada por la Notaría Segunda de Sincelejo.

**c. Pruebas recaudadas oficiosamente.**

- Consulta al portal Vivanto, mediante el cual arrojó que la solicitante se encuentra en estado No Incluido en el RUV.
- Declaración de la solicitante Luz Helena Cortes de Contreras.
- Consulta al geoportal del IGAC.
- Consulta catastral al portal IGAC.
- Copia Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 340-54567.

**ANÁLISIS DE LA UNIDAD**

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que en el presente caso se encuentra acreditada la causal de no inicio contenida en el numeral 4 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 que reza "*Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud*", por las siguientes razones:

**a. Relación jurídica con el predio**

Que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la restitución las personas deben tener una relación con el predio, como

Continuación de la Resolución RS 00693 Del 2 de junio de 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

propietarias o poseedoras, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.

Que del análisis del folio de matrícula inmobiliaria No. 340-45858 (activo) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, correspondiente al predio urbano identificado con la nomenclatura carrera 7ª No. 9 – 54, calle 10 ubicado en el municipio de Santiago de Tolú, Sucre, se observó que la propiedad del mismo se encuentra a nombre de la señora *Luz Helena Cortes de Contreras* (solicitante), quien lo adquirió mediante contrato de compraventa celebrado con el señor Fredy Alonso Romero Naranjo, acto solemnizado a través de escritura pública Nro. 1.518 del 22 de junio de 1.995 otorgada por la Notaría Segunda del Circulo de Sincelejo, como se lee en la anotaciones No. 2 del mencionado instrumento, siendo esta la última anotación contentiva de transferencia de derecho real, al estudio del documento. En síntesis el derecho de propiedad de la reclamante respecto al fundo se mantiene incólume a la fecha de estudio de la presente solicitud.

En este orden de ideas, el presente acto administrativo entre otros aspectos se centrará en los motivos que originaron la pérdida del vínculo material y NO jurídico de la señora *Luz Helena Cortes de Contreras*, por cuanto como se mencionó dicho derecho se mantiene intacto en la vida jurídica, derivando derecho de propiedad sobre el fundo plurimencionado.

Por tanto, a la luz de lo normado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, la señora *Luz Helena Cortes de Contreras*, está legitimada para presentar la solicitud de restitución que se estudia, por cuanto es titular de derecho de dominio sobre el predio objeto de análisis en el presente acto.

#### **b. Sobre la calidad de víctima del solicitante.**

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985<sup>7</sup>, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.
- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Que la Unidad, en desarrollo del análisis de los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución de tierras, evidenció luego de consulta

<sup>7</sup> De conformidad con el párrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

Continuación de la Resolución RS 00693 Del 2 de junio de 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

realizada al RUV a través del portal Vivanto, que la solicitante se encuentra en estado NO INCLUIDO.

Como resultado del análisis anterior, se tiene que, dentro del expediente no reposa documento aportado por la solicitante ni allegado por alguna Entidad, que dé cuenta de su condición de víctima del conflicto armado; así mismo, de los hechos narrados, no fluye claramente nexo de causalidad entre estos y la situación de violencia originada por el conflicto armado que la llevara a desprenderse injustamente del predio objeto de estudio. Sin que este planteamiento constituya impedimento para que la señora Luz Helena Cortes de Contreras, sea considerada víctima del conflicto armado en el eventual caso que así lo llegare a considerar la entidad competente.

Que los hechos de violencia narrados por la solicitante no fluyen con la entidad suficiente para ser considerados como derivado u originados dentro del conflicto armado, así por ejemplo, la situación de violencia previa a su salida se relaciona con hechos de inseguridad no conexos a su derecho sobre el predio "*(...) nosotros teníamos muchas amistades con dinero, a uno de ellos el ejército lo tuvo que sacar, porque lo iban a matar. A un señor cuya esposa era de nombre Vicky, fue asesinado en un hotel de su propiedad...*"<sup>8</sup>

Ahora bien, respecto al abandono alegado, se tienen que de los documentos que yacen en el expediente, la solicitante no perdió vínculo con el predio, pues posterior a su salida, dejó en administración del mismo, a la persona que se lo había transferido en venta, lo cual rompe la tipología del abandono alegado, pues no se observa interrupción en la administración del inmueble. En gracia de discusión, los hechos que aduce sucedieron posterior a su salida provenían de los mismos invasores del predio, con los que manifestó entabló comunicación en repetidas ocasiones, lo cual no guarda relación con el conflicto armado. "*(...) Estando yo en Bogotá, comencé a recibir llamadas de una mujer a mi casa y me decía, que yo no podía volver a Tolú y menos a reclamar el lote, que eso ya era de ella, que sus hijos ya estaban grandes y podían defender el lote...*"<sup>9</sup>

Por último, debe aclararse que el hecho narrado relacionado con la amenaza recibida por sujetos desconocidos, cuando se encontraba visitando a su amiga en un establecimiento de comercio, obedece a una situación fortuita, no relacionada con su derecho sobre el predio.

**c. Despojo y/o abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.**

De conformidad con obrantes en el expediente administrativo se no se acreditó que la solicitante fuese obligada a abandonar el predio objeto de restitución y/o despojada a través de negocio jurídico, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno:

Que de la narración de la solicitante así como de los elementos aportados por esta, se evidencia que la pérdida del vínculo material con el predio obedeció a la presunta posesión irregular que sobre el fundo empezó a ejercer la persona mencionada por

<sup>8</sup> Solicita de restitución de tierras No. 31533490902161501

<sup>9</sup> Solicita de restitución de tierras No. 31533490902161501

Continuación de la Resolución RS 00693 Del 2 de junio de 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ella de nombre Faryde (sic), quien según su dicho "ingresó al fundo por disposición de la Administración Municipal de Tolú", así lo relató:

*"(...) Al no tener razón me fui directamente para el predio y allí tuve una conversación con una señora llamada Faride, quien se posesiono de mi predio junto con su familia, y me dijo que ese predio se lo había dado el alcalde..."<sup>10</sup>*

Que de tal situación, se colige claramente que la génesis de la pérdida del vínculo material de la solicitante respecto al predio, fueron hechos que no guardan relación con la violencia generada por el conflicto armado, pues de los hechos están relacionados a una posible invasión por vía de hecho.

En gracia de discusión, si se aceptara que la pérdida del vínculo se dio en virtud de los hechos de violencia que aduce sufrió, es evidente que en su caso no hubo un abandono forzado de tierras, pues nunca perdió la administración del predio, tal como queda evidenciado cuando señaló que al viajar para la ciudad de Bogotá dejó encargado del mismo, al señor Fredy Romero Naranjo, para que estuviera pendiente. Su narración nos ilustra de una mejor manera:

*"(...) Este predio objeto de solicitud se lo dejamos encargado al señor Fredy Alfonso Romero (Fallecido), quien fue el mismo vendedor, para que le diera vuelta y estuviera pendiente..."*

Que de igual forma, no se evidencia una situación de miedo o temor de la solicitante, respecto a la zona, pues su narrativa deja entrever que luego de su salida del municipio de Tolú, argumentando como motivo la situación de violencia, visitaba el municipio regularmente, lo cual rompe el nexo de causalidad, pues las reglas de la experiencia indican que de existir una coacción o amenaza que la obligara a abandonar su predio, ésta se predica en relación a la zona y no en parte de ésta.

Leamos como lo narró:

*"(...) por lo que yo viajo al Municipio de Tolú en el año 2001, fui hasta la alcaldía averiguar qué había pasado, allí me dijeron que no sabían nada al respecto..."*

*...estuve un mes en el Municipio de Tolú, y nuevamente me encontré con esta señora Faride, quien me reitera que ellos son familiares de paramilitares..."*

*...yo regrese en el año 2002 al Municipio Tolú, pero a escondidas, me fui a hospedar en la casa de mi amiga Eduviges Martínez, a la salida del pueblo, yo me fui a buscar a mi amiga a donde ella estaba trabajando..."*

En este punto, pertinente es traer a colación los argumentos sostenidos en casos similares por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:

*"Para esta Sala rompe la relación de causalidad que podría existir entre la venta del predio con el desplazamiento que padeció el solicitante en el año 1994, pues es claro que al volver al predio Marsella a continuar trabajando en la parcela que le compró a su padre hasta el año 2000 es porque no existía*

<sup>10</sup> Solicita de restitución de tierras No. 31533490902161501

Continuación de la Resolución RS 00693 Del 2 de junio de 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

en él un temor fundante con identidad suficiente para dejar el sector (...)  
(Subrayado fuera del texto)

*Por lo anterior, se concluye que aun cuando se demostró presencia de grupos armados y que en el corregimiento de Bajo Donjuán se presentaron hechos de violencia provocados por el conflicto armado, esto no generó un temor fundado en el accionante para abandonar la parcela, ya que se demostró que para antes y con posterioridad a la venta de su cuota parte del predio continuó yendo a la parcelación para seguir con el cultivo que tenía; todo lo cual rompe con el nexo causal del contexto de violencia con la venta; pues ese contexto no fue un impedimento para que él continuara cultivando en esa zona durante aproximadamente 6 años"<sup>11</sup>*

Que de este mismo modo, resulta trascendental precisar que la restitución de tierras es la acción o medida preferente de reparación para las personas que fueron despojadas o desplazadas de su propiedad, posesión u ocupación. Sin embargo, si la persona como tal no ha sufrido un daño que infiera un nexo causal entre despojo o abandono y los hechos violentos, y a contrario sensu ha sufrido otro tipo de violaciones a sus derechos fundamentales, pueden solicitar otras medidas de reparación integral distintas a la restitución de tierras, contempladas en la Ley 1448 de 2.011; por tanto una persona puede ser víctima pero no titular del derecho a la restitución, en los términos del artículo 75 ibídem.

Que de igual forma, la solicitante cuanta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria para procurar la solución a la situación referenciada; pero en todo caso a rutas diferentes al especialísimo proceso de restitución de tierras que enmarca la Ley 1448 de 2011.

Que por lo anterior, se concluye que en el caso bajo estudio se materializa la causal para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF, contenida en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que reza:

(...)

*"2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, (...)"*

#### CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de las solicitudes bajo estudio, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Sucre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

<sup>11</sup> Radicado No. 70001-31-21-003-2013-0050-00 Magistrada Ponente Martha Campo Valero.

Continuación de la Resolución RS 00693 Del 2 de junio de 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**RESUELVE:**

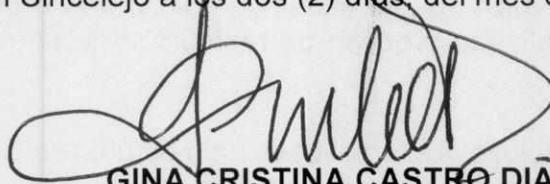
**PRIMERO: NO INICIAR** estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora **LUZ HELENA CORTES DE CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.509.039 expedida en Bogotá, en relación con el predio denominado lote de terreno urbano ubicado en el departamento de Sucre, municipio de Santiago de Tolú, distinguido con la siguiente nomenclatura carrera 7 A No. 9 – 54 Manzana 5 Lote 8, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

**TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

**Notifíquese y cúmplase.**

Dada en Sincelejo a los dos (2) días, del mes de junio de 2016.



**GINA CRISTINA CASTRO DÍAZ**  
**DIRECTORA TERRITORIAL SUCRE**  
**DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN**  
**DE TIERRAS DESPOJADAS**

IDs: 179956

M: 23

Proyectó: EDB 

Revisó:

Área Jurídica: EABA

Área Social: YDML

Área Catastral: ECM